



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1500

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2007ER10218 del 02 de Marzo de 2007 la Alcaldesa Local de Engativá para la época señora Hilda María Mancera de Mancera remite a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, derecho de petición emanado de la comunidad del Barrio Real localidad de Engativá en el cual solicitan solución a problemas de movilidad, seguridad, contaminación visual, ambiental y auditiva e invasión de espacio público causados por los diferentes establecimientos comerciales que funcionan en el sector ubicados en el Barrio Real en Bogotá Distrito Capital.

Que con fecha 25 de Enero de 2006 profesionales del grupo de Flora e industria de la Madera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizaron visita al establecimiento Madereras de la Sabana, la cual fue atendida por la Señora Liris Alarcón, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 011.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1500

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 1856 del 27 de febrero de 2006 y posterior requerimiento No. EE13571 del 22 de mayo de 2006 en el que se dispuso:

Requerir al señor José Eudoro Cifuentes Castillo, como propietario de la industria Madereras de la Sabana ubicada en la Carrera 74 No. 65 A - 57 para que adecúe un lugar en el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de madera, de modo que se evite la dispersión de los mismos; y suspenda de inmediato la utilización de aceites usados para la inmunización de la madera.

El día 18 de Septiembre de 2006 Profesionales del área Flora e Industria de la Madera adelantaron visita a la Industrias de Maderas de la Sabana ubicada en la Carrera 74 No. 65 A - 57, con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE13571 de 2006 en donde se diligenció acta de visita de verificación No. 253 del 18/09/06.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico 7269 del 03/10/06 donde se concluyó que el señor José Eudoro Cifuentes Castillo propietario de la industria Madereras de la Sabana, no dió cumplimiento al requerimiento EE13571 del 22 de Mayo de 2006.

El día 02 de marzo de 2007 la Alcaldía Local de Engativá remite el Derecho de Petición presentado por la comunidad del Barrio Real de esta localidad, mediante radicado No. ER12018 del 02-03-2007.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita el día 12 de Marzo de 2007 al establecimiento ubicado en la Carrera 74 No. 65 A- 57 la cual fue atendida por el Señor José Eudoro Cifuentes Castillo, donde se diligenció acta de visita de verificación No. 127 del 12/03/2007.

Que la empresa Madereras de la Sabana es un establecimiento tipo aserradero dedicado a la transformación y comercialización de maderas en primer grado de transformación.

Que esta empresa se encuentra ubicada en zona residencial con actividad económica observando que la industria no posee publicidad exterior, su fuente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15.00

abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos.

Que al momento de la visita se observó un camión sobre la vía pública que estaba realizando el cargue de productos de madera de segundo grado de transformación.

RESIDUOS

La industria genera como residuos aserrín, viruta y retal de madera, los cuales son dispuestos en el suelo al interior del establecimiento.

AIRE

Las áreas de transformación de madera se encuentran totalmente cubiertas.

ACEITES USADOS

Al momento de la visita se observó que la industria suspendió la utilización de aceites usados para la inmunización de partes de madera.

Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor José Eudoro Cifuentes propietario de la industria Madereras de la Sabana ubicada en la carrera 74 No. 65 A - 57:

-Continúa con el incumplimiento del requerimiento EE13571 del 22 de mayo de 2006 en el aparte "adecúe un lugar en el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de madera, de modo que se evite la dispersión de los mismos".

-Suspendió la utilización de aceites usados para la inmunización de madera.

Adicionalmente, es necesario que las actividades de cargue y descargue de productos forestales de primer y segundo grado de transformación se realicen al interior del establecimiento, en el área que la industria tiene destinada para tal fin.



3
49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15:00

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como corolario el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 Constitucional preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3 principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor





cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas:

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora, por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a) en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.



Que el concepto técnico antes enunciado determina que la empresa "MADERERAS DE LA SABANA" continúa con el incumplimiento del requerimiento EE13571 del 22 de mayo de 2006.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999 que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los Conceptos Técnicos enunciados.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

E.S. 1500

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO identificado con CC. 80.264.062 de Bogotá en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "MADERERAS DE LA SABANA", o quién haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,



7
4P



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

201500

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental al Señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.264.062 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "MADERAS DE LA SABANA" identificada con el NIT. 80.264.062-0 o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Formular al Señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.264.062 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "MADERERAS DE LA SABANA" identificada con el NIT. 80.264.062-0 los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO *Por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando con este hecho el artículo 01 del Decreto 1713 de 2002 y no dar cumplimiento al requerimiento EE13571 del 22 de mayo de 2006 que disponía adecuar un lugar en el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos de madera, de modo que evitara la dispersión de los mismos".*

ARTICULO TERCERO Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la compañía de madera "MADERERAS DE LA SABANA", representada legalmente por el señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.264.062 de Bogotá.

PARAGRAFO La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.264.062 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la compañía de la madera "MADERERAS DE LA SABANA", NIT., 80.264.062-0, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1500

ARTICULO CUARTO La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO SEXTO Oficiar a la alcaldía local de Engativá, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la compañía de madera "MADERERAS DE LA SABANA", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTICULO SEPTIMO El Señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.264.062 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa "MADERERAS DE LA SABANA" identificada con el NIT. 80.264.062-0 o quién haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO OCTAVO El expediente **DM-08-06-588** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO NOVENO Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE EUDORO CIFUENTES CASTILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.264.062 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de "MADERERAS DE LA SABANA" con NIT. 80.264.062-0 o quién haga sus veces, en la Carrera 74 No. 65 A - 57 Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTICULO DECIMO Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15.00

ARTICULO DECIMO PRIMERO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los, 17, MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García
Radicado 2007ER10218 02/03/2007 y 2007EE13571 22/05/2006
Expediente DM 08-06-588



10